



*República de Costa Rica*  
*El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto*

San José, 29 de mayo de 2023.  
DM-DJO-1498-2023

**Honorable Señor**  
**Pablo Saavedra Alessandri**  
**Secretario**  
**Corte Interamericana de Derechos Humanos**  
**S.D.**

**Ref. CDH-SOC-1-2022/014**  
**Solicitud de Opinión Consultiva**

Honorable señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con ocasión de hacer referencia a la solicitud de opinión consultiva presentada por los Estados Unidos Mexicanos relativa a "las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos", misma que fue formulada de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Al respecto, teniendo en cuenta el procedimiento definido en el artículo 73 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), a continuación, se desarrollarán las observaciones que el Estado costarricense ha estimado pertinentes, tanto en lo que refiere a la naturaleza y procedimiento consultivo, como a las cuestiones específicas sometidas a consideración de este Honorable Tribunal.

**I.- Acerca del valor de los procesos consultivos**

Como de forma reiterada lo ha desarrollado la Corte IDH en su jurisprudencia, las opiniones consultivas cumplen una función medular al desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos y, particularmente, coadyuvar a los Estados miembros a cumplir con sus obligaciones internacionales:

*"La labor interpretativa que este Tribunal debe cumplir, en ejercicio de su función consultiva, difiere de su competencia contenciosa en la medida que no existe un litigio a resolver. El propósito central de la función consultiva es obtener una interpretación judicial sobre una o varias disposiciones de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Por tanto, la función consultiva busca coadyuvar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia y definan y desarrollen políticas públicas en derechos humanos, lo cual no constituye un prejuzgamiento de casos o*



*República de Costa Rica*  
*El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto*

*peticiones que se encuentren pendientes ante el sistema interamericano".*  
**(Opinión Consultiva OC-28/21, párr. 24)**

Precisamente, el Estado costarricense ha reconocido su enorme valor y utilidad concreta en los términos indicados supra, al contribuir de forma preventiva en el desarrollo y precisión, del contenido y alcance de temas que revisten un interés jurídico para su protección, promoción y desarrollo progresivo, en beneficio del orden público regional.

En este orden de ideas y sin perjuicio de los elementos asociados a la temática bajo consulta que a continuación serán abordados, la iniciativa del Estado mexicano es visualizada como una oportunidad inédita para continuar avanzando en la elaboración y sistematización de estándares internacionales para abordar las obligaciones estatales en relación con las entidades privadas dedicadas a la manufactura, distribución y venta de armas de fuego, contribuyendo además a la defensa de los valores democráticos y el derecho internacional.

## **II.- Sobre el objeto de la consulta y su relevancia para la región**

Tal y como ha sido desarrollado tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como la Corte IDH, la democracia resulta indispensable para el ejercicio de los derechos humanos y con ello, el desarrollo social, económico y político. Así, puede afirmarse que el disfrute de los derechos humanos se encuentra indisolublemente relacionado a la forma mediante la cual las sociedades son capaces de enfrentar aquellas situaciones que comprometan la vida y seguridad de las personas, la gobernabilidad, así como la paz social, entre otros.

Dentro de esta fórmula, los Estados tienen la obligación de proteger a las personas contra las vulneraciones de derechos humanos que puedan cometerse en su territorio o bajo su jurisdicción, actos u omisiones que podrían surgir de un particular, como son las empresas o actores económicos.

Resulta oportuno mencionar que la relación entre las empresas y los derechos humanos ha ocupado un lugar especial de estudio en los últimos años. Indiscutiblemente, uno de los principales y más emblemáticos trabajos lo constituyó la adopción de los "**Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos**", el 16 de junio de 2011 por el Consejo de Derechos Humanos<sup>1</sup>. En lo que interesa, estos principios brindaron un marco

---

<sup>1</sup> Estos principios rectores se basan en el reconocimiento de:

- a) Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y libertades fundamentales;



*República de Costa Rica*  
*El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto*

orientador que incorpora las obligaciones y responsabilidades de todos los Estados y todas las empresas, tanto transnacionales como de otro tipo, para prevenir y hacer frente a eventuales violaciones.

Por su parte, la jurisprudencia interamericana ha avanzado decididamente en relación con las obligaciones de los Estados respecto de las actividades empresariales. A manera de ejemplo, en la sentencia dictada dentro el caso **Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam**, del 25 de noviembre de 2015, la Corte IDH consideró los principios rectores arriba mencionados, destacándose en lo que interesa que las empresas deben actuar de conformidad con el respeto y la protección de los derechos humanos, así como prevenir, mitigar y hacerse responsables por las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos. Asimismo, en la misma sentencia bajo referencia, se indicó que los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos de las personas contra las violaciones cometidas en su territorio por terceros, incluidas las empresas, debiendo los Estados adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar.

En el caso **Buzos Miskitos Vs. Honduras** del 2021, la Corte IDH destacó los tres pilares de los Principios Rectores, a saber: (i) el deber del Estado de proteger los derechos humanos; (ii) la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y (iii) acceso a mecanismos de reparación. Además, recientemente, en la sentencia del caso **Olivera Fuentes vs. Perú** de fecha 4 de febrero de 2023, la Corte IDH subrayó que la obligación de garantía contenida en el artículo 1.1 de la CADH "...se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, y abarca el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos...", considerando además que los Estados se encuentran obligados a desarrollar políticas adecuadas, así como actividades de reglamentación, monitoreo y fiscalización hacia las empresas.

Estos desarrollos, se complementan con algunos estudios y pronunciamientos que ha realizado la CIDH, en particular con el "**Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos**" del 1º de noviembre de 2019, donde recordó que el reconocimiento de la capacidad no estatal de afectar negativamente el goce y ejercicio de los derechos humanos es el fundamento de la exigencia de actuaciones a los Estados para prevenir o responder a tales violaciones con miras a proteger la dignidad humana de las víctimas.

- 
- b) El papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;
  - c) La necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados en caso de incumplimiento.



*República de Costa Rica*  
*El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto*

Mencionado brevemente lo anterior, el abordaje alrededor de las entidades privadas dedicadas a la manufactura, distribución y venta de armas de fuego, cobra una especial relevancia dada su potencial relación con la inseguridad, violencia y criminalidad que aqueja a nuestros pueblos y que comprometen significativamente la vigencia de los derechos humanos.

Como lo ha advertido la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la violencia con armas de fuego ha emergido como un problema contemporáneo de derechos humanos. En esta línea, en el marco de los estándares internacionales e interamericanos que se han venido desarrollando y considerando los irreparables daños en los valores primigenios en los que se fundamenta la CADH, la seguridad y las democracias ante el riesgo que puede significar las transferencias descontroladas de armas de fuego y las debilidades en su correcta fiscalización, la presente opinión permitirá a la Honorable Corte IDH interpretar y aplicar la CADH así como otros tratados que conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, a partir de una preocupación válida y latente.

Corolario de lo aquí expuesto, para el Estado costarricense, como democracia desarmada y fiel a su tradición pacifista, la opinión que pueda emitirse beneficiará la protección internacional de los derechos humanos, en tanto se refiere a una cuestión cardinal afín a los valores inherentes del Sistema Interamericano y de significancia jurídica en el ámbito regional, siendo que incluso ha sido un tema de interés por parte de la CIDH en el marco de pasadas audiencias temáticas.

### **III.- Cuestiones de competencia y admisibilidad**

De previo, y respetuoso de la institucionalidad interamericana, el Estado costarricense considera fundamental reconocer la facultad inherente que ostenta la Corte IDH para determinar el alcance de su propia competencia, siendo que incluso, tal y como ha sido desarrollado vía jurisprudencial, conserva la facultad de no continuar la tramitación de una solicitud en cualquier etapa del procedimiento, e incluso de resolver no abordar la solicitud al momento de emitirse la propia opinión.

Sin perjuicio de lo mencionado, y sobre la base de lo desarrollado en el apartado anterior, respetuosamente el Estado costarricense considera que, en la presente consulta, se satisfacen los requisitos de admisibilidad y procedencia de las consultas formuladas. De ahí, la pertinencia de su trámite.

Según fuera ya expuesto, la presente solicitud de Opinión Consultiva fue sometida por el Estado mexicano, en ejercicio de la facultad convencional reconocida en el artículo 64.1 de la CADH, el cual establece que: "*Los Estados miembros de la Organización podrán*



*República de Costa Rica*  
*El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto*

*consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos".*

Adicionalmente, el Reglamento de la Corte IDH desarrolla en sus artículos 70 y 71, los requisitos formales que deben verificarse para que una solicitud sea considerada, destacándose en lo que interesa las siguientes exigencias: i) formular con precisión las preguntas, ii) especificar las disposiciones que deben ser interpretadas, iii) indicar las consideraciones que la originan, y iv) suministrar el nombre y dirección del agente; aspectos que se aprecian en la solicitud.

Como un elemento adicional para considerar su procedencia, tal y como fuera desarrollado en las Opiniones Consultivas **OC-16/99**, **OC-25/18** y **OC-26/20**, las consultas deben revestir un alcance práctico y tener previsibilidad de aplicación, aspectos que de igual forma se satisfacen en la presente consulta, pues la eventual opinión que se emita tiene la capacidad de alcanzar una validez generalizada y trascender a todos los Estados americanos.

Por último, según fuera meridianamente advertido en anteriores párrafos, las consultas formuladas añaden profundidad y novedad a los estándares que la Corte IDH ha venido desarrollando.

#### **IV.- Observaciones de interés respecto a las consultas planteadas**

La información que a continuación se detallará, fue elaborada en coordinación con el Poder Judicial, el Ministerio de Seguridad Pública y la Dirección de Inteligencia y Seguridad del Ministerio de la Presidencia.

- 1) Las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, que facilitan su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad y en consecuencia, aumentan el riesgo de violencia perpetrada con las mismas ¿Pueden vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal? ¿Existe responsabilidad internacional de las empresas de armas por dichas actividades?**

Como fuera introducido en el encuadre del presente oficio, el interés por avanzar progresivamente en la construcción de una responsabilidad empresarial a partir del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha ocupado un lugar de atención preferente dentro de los estudios y análisis de casos particulares por parte de los diversos órganos universales y regionales encargados de la promoción y protección de los derechos humanos.



*República de Costa Rica*  
*El Ministro de Relaciones Exteriores y Cultura*

Dentro de esta ruta, y con el fin de brindar respuesta a la presente consulta, es necesario señalar que algunas posiciones han considerado que las actuales reglas de atribución de responsabilidad internacional resultan insuficientes y hasta obsoletas. Sobre el particular, el ex Vicepresidente de la Corte IDH, L. Patricio Pazmiño Freire, cuestionó en su voto concurrente dentro de la sentencia dictada en el caso de **Los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras**, del 31 de agosto de 2021, si tales reglas deben mantenerse inamovibles, al explicar que en este tipo de casos está presente una particularidad esencial: empresas que operan con intereses en diversos países, que además cuentan con actividades en distintos Estados y que generalmente están constituidas en múltiples y diversas jurisdicciones, convirtiéndolas en verdaderos actores globales.

Sin perjuicio de las anteriores reflexiones y en particular de su innegable interés en el estudio de los actuales desafíos que enfrenta el orden público interamericano, al día de hoy las principales obligaciones capaces de generar responsabilidad internacional recaen únicamente y exclusivamente en los Estados, pues como fuera recientemente aclarado por la Corte IDH en la sentencia del caso **Olivera Fuentes vs. Perú**, del 4 de febrero de 2023, frente la presunta comisión de una violación por parte de un agente no estatal, la Corte IDH está llamada a examinar y, eventualmente, determinar, si existió responsabilidad internacional del Estado respecto de las respuestas administrativas y judiciales otorgadas por las autoridades nacionales. Es decir, a la Corte IDH, en el marco de sus competencias, no le corresponde determinar la responsabilidad individual de los particulares, sino establecer si los Estados son responsables por la violación a los derechos humanos.

Como un dato histórico, y previo al destacado trabajo que sobre el tema realizara John Ruggie, pueden ubicarse las **"Normas sobre las Responsabilidades de las Empresas Transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los Derechos Humanos"**, documento que fue aprobado en el año 2003 por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la entonces Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

En dicho documento fueron establecidas responsabilidades compartidas para las empresas y los Estados: *"Los Estados tienen la responsabilidad primordial de promover y proteger los derechos humanos consagrados en la legislación internacional y nacional, asegurar que se cumplan, respetarlos y hacerlos respetar, incluso velando porque las empresas transnacionales y otras empresas comerciales respeten los derechos humanos. Dentro de sus respectivas esferas de actividad e influencia, las empresas transnacionales y otras empresas comerciales tienen la obligación de promover y proteger los derechos humanos consagrados en el derecho internacional y en la legislación nacional, incluidos los derechos e intereses de los pueblos indígenas y otros grupos vulnerables, asegurar que se cumplan, respetarlos y hacerlos respetar"*. Asimismo, se desarrollan aspectos respecto al



*República de Costa Rica*  
*El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto*

derecho a la igualdad de oportunidades y a un trato no discriminatorio; al derecho a la seguridad personal; a los derechos de los trabajadores; al respecto de la soberanía nacional y de los derechos humanos; a las obligaciones en materia de protección al consumidor y; a las obligaciones en materia de protección del ambiente.

Volviendo al ámbito regional, queda claro tal y como fuere sostenido por este Honorable Tribunal en la sentencia dictada dentro del caso **Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y Sus familiares vs. Brasil**, de fecha 15 de julio de 2020 que, en el marco de sus competencias, no le corresponde determinar la responsabilidad individual de los particulares, sino establecer si los Estados son responsables por la violación a los derechos humanos reconocidos en CADH, de conformidad con el deber que tienen los Estados de regular, supervisar y fiscalizar la práctica de actividades peligrosas por parte de empresas privadas que impliquen riesgos significativos para la vida e integridad de las personas sometidas a su jurisdicción.

De esta forma, son los Estados de acuerdo con sus obligaciones internacionales, quienes están llamados a asegurar que las actividades empresariales no se lleven a cabo a expensas de los derechos y libertades fundamentales de las personas, debiendo en todo momento actuar con la debida diligencia para prevenir razonablemente la violación o tratarla conforme a lo que establece la CADH. Como ya se mencionó, el reconocimiento de la capacidad no estatal de afectar negativamente el goce y ejercicio de los derechos humanos es el fundamento de la exigencia de actuaciones a los Estados para prevenir o responder a tales violaciones.

A estas consideraciones, debe sumarse que la propia Corte IDH ya ha tomado en especial consideración la participación de las empresas, particularmente las que generan actividades riesgosas, haciendo un llamado a evitar que sus acciones provoquen o contribuyan a provocar violaciones a derechos humanos, y adoptar medidas dirigidas a subsanar dichas violaciones, debiendo contar con: a) políticas apropiadas para la protección de los derechos humanos; b) procesos de diligencia debida para la identificación, prevención y corrección de violaciones a los derechos humanos y c) procesos que permitan a la empresa reparar las violaciones a derechos humanos que ocurran con motivo de las actividades que realicen.

Además, debe destacarse lo manifestado en la sentencia del caso **Los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras** de previa cita, en cuanto a que *"... son las empresas las primeras encargadas de tener un comportamiento responsable en las actividades que realicen, pues su participación activa resulta fundamental para el respeto y la vigencia de los derechos humanos. Las empresas deben adoptar, por su cuenta, medidas preventivas para la protección de los derechos humanos de sus trabajadoras y*



*República de Costa Rica*  
*El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto*

*trabajadores, así como aquellas dirigidas a evitar que sus actividades tengan impactos negativos en las comunidades en que se desarrollen o en el medio ambiente."*

En el caso de las empresas asociadas con la industria de armas, la necesidad de que toda su actuación se rija por la más alta diligencia, resulta ineludible y consustancial al tipo de actividad, considerando el riesgo directo e indirecto que conlleva para la vida e integridad personal, su acumulación, transferencia ilícita y el mal uso de estos bienes. Como bien lo ha señalado Amnistía Internacional, la violencia con armas de fuego es un problema contemporáneo de derechos humanos de alcance mundial que amenaza el derecho más fundamental de todo ser humano, el derecho a la vida.

Sobre este tema, en el informe "**Repercusiones de las transferencias de armas en los derechos humanos**" del 19 de junio de 2020, presentado por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se señaló en lo que interesa que "*El desvío y las transferencias ilícitas o no reguladas de armas tienen repercusiones negativas en los derechos humanos, tanto en situaciones de conflicto como en otras situaciones. Esas actividades aumentan enormemente la disponibilidad generalizada e incontrolada de armas, con lo que aumenta el riesgo de que las armas se destinen o caigan en manos de quienes las usen para cometer violaciones o abusos de los derechos humanos*".

**2) ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego? ¿Cuáles serían las responsabilidades de las empresas de armas?**

La CIDH, en su Informe sobre Empresas y Derechos Humanos de previa cita, concluyó que bajo el Sistema Interamericano se recogen obligaciones estatales en materia de derechos humanos vinculadas explícitamente a actuaciones de empresas, así como estándares específicos para el efectivo respeto y protección de dichos derechos en tales contextos. Así, los Estados como destinatarios de las obligaciones internacionales, deben tener especial cuidado en su cumplimiento; y las empresas, la debida atención para que su comportamiento se corresponda con el respeto de los derechos humanos.

Según fuera mencionado en la respuesta anterior, ya existen importantes elementos que han sido esbozados en la jurisprudencia interamericana acerca del deber que tienen los Estados de regular, supervisar y fiscalizar la práctica de actividades que puedan ser consideradas como peligrosas por parte de empresas privadas y que impliquen riesgos significativos para la vida e integridad de las personas. En la materia objeto de la presente consulta, podría mencionarse controlar y fiscalizar la comercialización, así como evitar el desvío de armas de fuego, municiones y sus componentes; además de ajustar sus leyes y reglamentos, para sancionar la fabricación y tráfico ilícito, el uso indebido, custodia y



*República de Costa Rica*  
*El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto*

resguardo negligente, doloso o culposo por parte de empresas que se dedican a su comercialización y para brindar servicios de seguridad privada.

En lo que interesa propiamente a las responsabilidades de las empresas de armas, además de lo puntualizado previamente en la primera pregunta, particularmente el conducir todo el proceso de producción con la debida diligencia, resulta imperativo fortalecer sus registros en aras de mejorar la trazabilidad de las armas para mejorar el control sobre su adquisición, tenencia y portación, pudiendo además estar en capacidad de conocer y fiscalizar los usuarios finales.

**3) Las obligaciones a cargo de los Estados de prevenir violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal ¿comprenden acciones encaminadas a una regulación más estricta sobre la comercialización de armas de fuego, dada la naturaleza y propósitos de estos productos?**

De conformidad con los compromisos convencionales, la obligación de garantizar los derechos a la vida e integridad personal presupone el deber de los Estados de prevenir las violaciones a dichos derechos. En este sentido, según fuera desarrollado por la Corte IDH en el caso **Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala**, de fecha 28 de agosto de 2014, este deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

Si se reconoce que la actividad vinculada con la comercialización de armas de fuego supone un mayor riesgo debido a los múltiples impactos que dicha actividad pueda tener sobre los derechos humanos, resulta válido considerar que existe un deber reforzado de los Estados de implementar mecanismos efectivos de regulación y fiscalización más estrictos, considerando los potenciales impactos en los derechos humanos, incluidos aquellos de naturaleza extraterritorial.

En el caso particular de Costa Rica, además de la aprobación del Tratado sobre el Comercio de Armas, la **Ley de Armas y Explosivos, N° 7530<sup>2</sup>** y su Reglamento, han sufrido

---

<sup>2</sup> Ley de Armas y Explosivos (No.7530):  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRIC&nValor1=1&nValor2=26048&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRIC&nValor1=1&nValor2=26048&nValor3=0&strTipM=TC)



*República de Costa Rica*  
*El Ministro de Relaciones Exteriores y Cultura*

varias modificaciones encaminadas al fortalecimiento de los controles y las respectivas sanciones. A la fecha, el país cuenta con un marco legal robusto en cuanto a regulaciones sustantivas y procesales de carácter penal para garantizar el acceso a la justicia de personas víctimas por delitos en los que estén de por medio armas de cualquier naturaleza, sin dejar de mencionar las regulaciones de control, vigilancia y fiscalización.

El Capítulo X refiere a los tipos penales que imponen una sanción de cárcel para las personas que incurran en las siguientes conductas:

**“Artículo 88-** *Tenencia ilegal de armas permitidas. Se sancionará con pena privativa de libertad de tres hasta cinco años de prisión, a quien mantenga bajo su posesión, en forma ilegítima, un arma de fuego permitida que no se encuentre debidamente inscrita, ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos, a su nombre o a nombre de una persona jurídica que le autorice su portación, tenencia y/o uso.*

**Artículo 88 bis-** *Portación ilegal de armas permitidas. Se sancionará con pena privativa de libertad de dos hasta cuatro años de prisión, a quien porte un arma de fuego permitida, debidamente inscrita, pero sin contar con el debido permiso. Si el arma no está inscrita o la portación se realiza dentro de alguno de los supuestos de delincuencia organizada o asociación ilícita, la pena se incrementará un tercio.*

*Sin embargo, cuando la persona porte un arma de fuego permitida, debidamente inscrita, pero el permiso se encuentre vencido, no se aplicarán las penas descritas en el párrafo anterior, sino que será sancionada con una multa de un salario base, según la definición de este dada en el artículo 2 de la Ley N.º7337, de 5 de mayo de 1993. En caso de reincidencia, dentro del plazo de seis meses, contado a partir del primer acto, la multa se duplicará.*

**Artículo 88 ter-** *Obligación de denunciar, reportar y su sanción. Todo titular de un arma de fuego, sea persona física o jurídica, está en la obligación de:*

a) *Denunciar, ante el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) y ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos, las sustracciones de armas de fuego.*

b) *Reportar, ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos, la pérdida o extravío de sus armas.*



*República de Costa Rica*  
*El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto*

La denuncia o el reporte deberá efectuarse en un plazo perentorio de cinco días hábiles, a partir del momento en que se tuvo conocimiento del hecho.

En caso de que se recupere la posesión del bien, el hecho deberá ser igualmente reportado.

Se impondrá pena de diez a sesenta días multa, a quien omita denunciar o reportar la pérdida, el extravío o la sustracción de un arma de fuego.

**Artículo 89-** *Actividades con armas prohibidas.* Se impondrá una pena privativa de libertad de cuatro a ocho años, a quien posea, adquiera, comercialice, transporte, almacene, introduzca al territorio nacional, nacionalice, exporte, oculte, fabrique, ensamble, transforme, ejerza labores de corretaje nacional o internacional o utilice armas prohibidas por esta ley, sus partes y componentes.

Se aplicará una pena privativa de libertad de diez a veinte años, cuando se realicen las mismas actividades del párrafo anterior con:

- a) *Armas de destrucción masiva, sus partes y componentes.*
- b) *Armas prohibidas por los convenios del derecho internacional, sus partes o componentes.*
- c) *Municiones prohibidas por los convenios del derecho internacional, sus partes o componentes.*

Los representantes, apoderados y gerentes, cuyo personal realice cualesquiera de las acciones tipificadas en este artículo, serán solidariamente responsables de las sanciones civiles que se establezcan.

**Artículo 90.-** *Acopio de armas prohibidas.* Se impondrá prisión de tres a seis años a quien acopie armas clasificadas como prohibidas. Se entenderá como acopio la posesión de más de tres armas prohibidas.

**Artículo 91.-** *Introducción y tráfico de materiales prohibidos.* Se impondrá de tres a ocho años de prisión a quien introduzca en el país, armas, municiones, explosivos y materiales clasificados como prohibidos o trafique con ellos.

**Artículo 92.-** *Introducción clandestina de armas permitidas.* Se impondrá de tres a siete años de prisión a quien introduzca al país, en forma clandestina, armas clasificadas como permitidas.



*República de Costa Rica*  
*El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto*

**Artículo 93.-**Comercio de armas, explosivos y pólvora. Se impondrá una pena de tres a siete años de prisión a quien adquiera, comercie, transporte, almacene y venda cualquiera de los artículos, bienes o sustancias regulados en la presente Ley, sin tener el permiso para realizar este tipo de actividades y/o sin cumplir los requisitos exigidos por la ley. La venta o el suministro, a cualquier título, de pólvora y/o, en general, artículos, bienes o sustancias regulados en la presente Ley, a personas menores de edad y/o a personas declaradas en estado de interdicción, se sancionará con igual pena a la indicada en este artículo.

Se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión a los representantes, apoderados, gerentes o encargados del negocio, cuyo personal realice cualquiera de las acciones tipificadas en este artículo, siempre y cuando se compruebe que tuvieron conocimiento de esas actuaciones y no las detuvieron. Lo anterior no impedirá aplicar otra norma, si se demuestra una participación más directa en la comisión del ilícito.

Las sanciones antes descritas se aplicarán, siempre que el hecho no se encuentre penado más severamente en otra disposición legal.

**Artículo 94.-**Fabricación, exportación e importación ilegales. Se les aplicará pena de prisión de dos a seis años a quienes fabriquen, exporten o importen armas, municiones o pólvora, en cualquiera de sus presentaciones, sin el permiso correspondiente del Departamento de Armas y Explosivos.

Se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión a los representantes, apoderados, gerentes o encargados del negocio, cuyo personal realice cualquiera de las acciones tipificadas en este artículo, siempre y cuando se compruebe que tuvieron conocimiento de esas actuaciones y no las detuvieron. Lo anterior no impedirá aplicar otra norma, si se demuestra una participación más directa en la comisión del ilícito.

Será reprimido con pena de prisión de tres a ocho años quien fabrique, comercie o exporte armas prohibidas y material bélico.

Las sanciones antes descritas se aplicarán siempre que el hecho no se encuentre penado más severamente en otra disposición legal.

**Artículo 95.-** Administración irregular. Se impondrá de seis meses a tres años a quienes administren fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades relacionadas



*República de Costa Rica*  
*El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto*

con armas, sin ajustarse a las condiciones y obligaciones establecidas en el Capítulo VII de la presente ley.

**Artículo 95 bis-** *Negativa de enviar las armas al Arsenal Nacional*

*Se impondrá de uno a tres años de prisión a quienes, encontrándose obligados por esta ley, no envíen al Arsenal Nacional, para su debida custodia, las armas de fuego, cargadores, componentes de las armas de fuego y municiones.*

**Artículo 96.-** *Facilitación de armas. Será sancionado con prisión de uno a tres años, el funcionario o empleado público que entregue, preste o facilite, en cualquier forma, armas bajo su custodia, a personas, entes o grupos no autorizados por la ley para tenerlas, siempre que el hecho no constituya delito de peculado, tipificado en el Código Penal.*

**Artículo 97.-** *Portación ilícita de arma permitida. Salvo lo dispuesto en el artículo 8 de esta ley, se le impondrá pena de uno a tres meses de prestación de trabajo de utilidad pública, a favor de establecimientos de bien público o utilidad comunitaria, bajo el control de sus autoridades, a quien porte un arma blanca cuya hoja exceda de doce centímetros de extensión.*

**Artículo 98.-** *Alteración de características. Será sancionado con prisión de tres meses a un año quien posea una o más armas permitidas con sus números de serie, patrimonio o características de fábrica alterados o borrados.*

**Artículo 99.-** *Actuación de autoridades administrativas y los órganos judiciales. Si se trata de la transgresión de las normas contenidas en el presente capítulo, la autoridad que aprehenda a una persona, presuntamente responsable de los hechos ilícitos tipificados, procederá al decomiso o el secuestro de las armas correspondientes. El Ministerio Público no podrá ponerlas en posesión del imputado durante el proceso.*

*Toda sentencia condenatoria declarará a favor del Estado el comiso de las armas decomisadas.*

*Los tribunales de juicio deberán enviar al Departamento una copia certificada de la sentencia condenatoria dictada en los asuntos que conozca por infracción de la presente ley.*



*República de Costa Rica*  
*El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto*

**Artículo 100-** Se sancionará con una multa equivalente a cinco salarios mensual base, del auxiliar 1 definido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, a las casas de empeño que reciban armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, en garantía de préstamo prendario.

*En caso de reincidencia, la Dirección General de Armamento deberá gestionar, ante la municipalidad correspondiente, la cancelación de la licencia comercial."*

Importante destacar que, en relación a las empresas que se dedican a comercializar armas de fuego, la normativa vigente ha tipificado la fabricación, importación, exportación, adquisición, comercialización, transporte, almacenamiento y venta de armas de fuego, municiones y sus accesorios sin autorización como un delito, en los artículos 93 y 94 detallados supra.

Además, en complemento a la normativa señalada, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de referirse a la obligación del Estado de regular las actividades de los ciudadanos relacionadas con las armas. En lo que interesa, en la resolución N° 2019-009220 de las once horas con cuarenta minutos del veintidós de mayo del dos mil diecinueve, sobresalen las siguientes consideraciones:

- *"De esta manera, en el territorio nacional toda arma debe ser registrada, dejando patente que ningún ciudadano puede portar armas sin el debido permiso emitido por el órgano competente, según las condiciones establecidas en la misma ley".*
- *"...el Ordenamiento Jurídico Costarricense admite como una actividad lícita la comercialización y portación de armas. Sin embargo, por la materia de que se trata, ésta es una actividad especialmente regulada, estableciéndose así en los artículos 1º y 2º de la Ley de Armas y Explosivos. Así, continúa explicando este Sala, que de esos artículos se desprende que la venta y adquisición de armas es una actividad especialmente regulada, y que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de cita, aquella regulación y el control de la actividad le corresponden al Poder Ejecutivo."*
- *"...la Ley de Armas y Explosivos le imponen a los poderes públicos una serie de facultades o competencias de control, supervisión y fiscalización sobre el comercio de las armas. Tales normas legislativas constituyen la habilitación suficiente para disponer una serie de requisitos y previsiones en aras de regular fuertemente el comercio de las armas."*



*República de Costa Rica*  
*El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto*

- "...la comercialización, y por ende su adquisición y posesión, de las armas de fuego –aunque sean permitidas–, demanda fuertes e intensos controles, habida cuenta de las graves secuelas que puede producir el uso y disposición de las armas de fuego en el tejido y conglomerado social. En este sentido, esta regulación especial resulta razonable y proporcionada para evitar las consecuencias adversas derivadas de la portación y el uso sin control o indiscriminado de las armas de fuego."
- "...este Tribunal ha concluido que el tema de la portación de armas sí tiene una gran incidencia -sea actual o potencial- tanto en el orden público como en los derechos de terceras personas, de modo que resulta constitucionalmente posible que la ley entre a determinar condiciones que garanticen de la manera mejor posible la integridad del resto del conglomerado social frente a la portación y eventual uso de armas de fuego por parte de un particular."
- "...se puede asegurar que la intervención pública para la portación de armas, así como los requisitos exigidos no son una arbitrariedad del Estado, sino una obligación establecida por ley y acorde al Derecho de la Constitución."
- "En el caso de la utilización de armas, es claro que, como se indicó anteriormente, se está ante una actividad que sí es susceptible de causar daños a terceros, por lo que el Estado puede legítimamente regularla".
- "Una de las características distintivas del Estado moderno es que éste debe tener el monopolio coactivo de la fuerza o la violencia (en alemán: Gewaltmonopol des Staates)[...] Significa que el Estado es quien debe tener la autoridad exclusiva sobre las armas y las fuerzas de seguridad en un determinado territorio, y no puede permitir la proliferación de armas u otras fuerzas de seguridad en actores privados, pues ello va en contradicción con el principio de seguridad y el principio de unidad política, según lo cual sólo puede existir un centro de poder, pues ello garantiza la coherencia de fines y los objetivos del aparato de lo público y de las políticas públicas de seguridad en una sociedad específica."
- "Significa que el Estado es quien debe tener la autoridad exclusiva sobre las armas y las fuerzas de seguridad en un determinado territorio, y no puede permitir la proliferación de armas u otras fuerzas de seguridad en actores privados, pues ello va en contradicción con el principio de seguridad y el principio de unidad política, según lo cual sólo puede existir un centro de poder, pues ello garantiza la coherencia de fines y los objetivos del aparato de lo público y de las políticas públicas de seguridad en una sociedad específica. En caso de que exista una proliferación no controlada por el Estado de armas y de medios de seguridad



*República de Costa Rica*  
*El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto*

*privada, se genera una tendencia hacia la anarquía, y hacia la explosión de incidentes de seguridad, lo cual es una regresión, una especie de retroceso a un estado de naturaleza pre-social"*

- 4) En caso de que los Estados no investiguen, prevengan y/o sancionen tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, ¿pueden ser considerados responsables por violaciones a los derechos a la vida e integridad personal?**

En apego a los estándares interamericanos, el Estado costarricense entiende que la atribución de responsabilidad internacional no es automática, siendo necesario evaluar cada caso detalladamente, según los elementos fácticos y jurídicos presentes, estableciendo además el correspondiente nexo causal.

En ese orden de ideas, la obligación de investigar constituye uno de los principales deberes de los Estados. Incluso, dicha obligación es ordenada a modo de medida de reparación en algunas sentencias de la Corte IDH, Tribunal que desde sus inicios ha hecho énfasis en dicho deber.

Así, en su primera sentencia, relativa al caso **Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**, la Corte IDH señaló que *"el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación"*. Como complemento de lo anterior, puede señalarse que la Corte IDH en el caso **Barboza de Souza y otros Vs. Honduras** afirmó que *"la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos"*.

Ahora bien, en relación con la responsabilidad estatal por determinadas vulneraciones de derechos, la Corte IDH también ha señalado que la obligación de investigar *"se mantiene cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado"* (**Caso Kawas Fernández Vs. Honduras**).

Por tal motivo, el Estado costarricense considera que en aquellos casos en los que se incumpla el deber de prevenir e investigar las actividades señaladas en la pregunta y que producto de dicha falta se vulneren los derechos a la vida e integridad personal,



*República de Costa Rica*  
*El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto*

efectivamente los Estados pueden ser considerados responsables, con base en lo señalado en el párrafo anterior.

A lo anterior, debe sumarse el hecho de que los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención. Dichos deberes, han sido señalados por la Corte IDH, basándose en la obligación de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que exige el respeto y protección de los derechos y libertades reconocidos en dicho tratado.

Precisamente, como ya fue señalado en la sentencia del caso **Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay**, la obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Lo anterior ha sido ratificado por la Corte IDH, al señalar que una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida y a la integridad personal es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos, el cual se deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado (**Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil**).

En particular, sobre el derecho a la vida y la obligación de investigar, la jurisprudencia interamericana ha señalado que "*cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida*" (**Caso Baldeón García Vs. Perú**).

Corolario de lo anterior, como ya fue señalado, si las empresas cometen una determinada violación a los derechos a la vida e integridad personal y los Estados no investigan con seriedad lo ocurrido, también pueden ser declarados responsables internacionalmente.

- 5) ¿Cuáles serían los recursos idóneos para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional para facilitar su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada y el consecuente aumento del riesgo de violencia?**

La jurisprudencia interamericana ha reiterado que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos tiene derecho a obtener de los órganos competentes



*República de Costa Rica*  
*El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto*

del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la CADH. A criterio de la CIDH, "...el sistema de administración de justicia constituye, de este modo, la primera línea de defensa y protección de los derechos a nivel nacional y su labor tiene una relación crucial con la protección de cada uno de los derechos...". De esta forma, los Estados deben garantizar la existencia de mecanismos judiciales o extrajudiciales que resulten eficaces para remediar las violaciones a los derechos humanos.

En este mismo sentido, dentro de los Principios rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, el acceso a la justicia constituye uno de los tres pilares fundamentales, siendo que los mecanismos estatales deben ser la base de un sistema amplio de reparación en el que la población debe estar informada de cómo acceder a los mismos.

Cuando se habla de acceso a la justicia, se está ante escenarios en que ya se ha dado un hecho que afecta bienes jurídicos, sea poniéndolos en peligro o causándoles un daño. Es decir, cuando ya ha sucedido la agresión a ese bien y lo que procede es una medida represiva o correctiva. Antes de eso (a saber, las medidas preventivas), en Costa Rica son propias de los órganos de seguridad del Poder Ejecutivo, según dispone la Constitución Política en su artículo 140 inciso 6) y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública.

En lo tocante al acceso a la justicia para las víctimas de violencia con armas comercializadas sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional, con el consecuente incremento del riesgo de violencia, debe decirse claramente que no existe un régimen jurídico, sea procesal o sustantivo, que marque una diferencia respecto a las demás víctimas de otros hechos, probablemente delictivos.

Por la clase de objetos a los que se alude, así como por las dinámicas en las que se ven involucrados, las probabilidades de que esos hechos sean de carácter penal son muy altas y dominantes. Sin embargo, como ya se anotó, no hay una atención diferenciada para esas víctimas por parte de la Administración de Justicia. Eso lleva al centro mismo de la pregunta que se hace: ¿Cuáles recursos serían los idóneos para garantizar ese acceso a la justicia en tales situaciones?

Por ejemplo, en Costa Rica, el Poder Judicial cuenta con mecanismos reglamentados por disposiciones legales, cuya finalidad es garantizar el acceso a la justicia de personas víctimas de alguna conducta delictiva. En este sentido, las entidades competentes en el caso de tal supuesto son el Ministerio Público, el Organismo de Investigación Judicial, la Oficina de Defensa Civil de la Víctima y Medicatura Forense.



*República de Costa Rica*  
*El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto*

Por otro lado, más allá de las alternativas viables en materia sancionatoria (como podría ser la calificación o el aumento de la reprochabilidad cuando los hechos tengan lugar con uso de esos medios idóneos), lo cierto es que al menos dos vías son factibles para facilitar ese acceso. La primera es de índole procesal, consistente en una atención más expedita a las víctimas, que les brinde mayor seguridad inmediata ante las circunstancias usuales en que se ven envueltas esas armas (escenarios de violencia contextual o sistemática), que les permita mantener su intimidad, aportar pruebas para el proceso y la eventual atención terapéutica en condiciones de seguridad. La segunda es de tipo indemnizatorio, en el sentido de que quienes han perpetrado esos hechos, pero también quienes hayan comercializado descuidadamente esas armas (empresas dedicadas a ese giro comercial o no), o de manera ilícita, deban responder objetivamente en lo civil por las consecuencias resarcibles por la ofensa infligida al bien jurídico.

A nivel nacional, es claro que las víctimas de delitos cometidos con armas cuentan con un mecanismo procesal para la interposición de denuncias, procesos en los que podrán contar con el respaldo de la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del delito (programas de atención o protección), cuando los hechos lo ameriten y ella lo acepte. En esos procesos tienen garantizados además del derecho de denuncia, el derecho de ser escuchada, de ser representada por una persona profesional en derecho de su confianza, de ejercer la acción civil resarcitoria, de brindar su opinión en relación con medidas alternas o la aplicación del procedimiento especial abreviado, derecho de recurrir las resoluciones, entre otros, es decir, se busca reconocer y garantizar la tutela judicial efectiva.

**6) ¿Las leyes que otorguen inmunidad procesal a empresas relacionadas con la industria de armas frente a reclamos de estas víctimas, son compatibles con las obligaciones estatales establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH, así como con las descritas en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?**

La Corte IDH ha sido enfática en señalar que los Estados parte de la CADH no pueden invocar disposiciones de su derecho interno, tales como leyes de amnistía, para incumplir su obligación de garantizar el funcionamiento completo y debido de la justicia.

Desde sus primeras sentencias, la Corte IDH estableció que no se podía obstaculizar las investigaciones por medio del derecho interno. Al respecto, en 1998, por medio de la Sentencia **Loayza Tamayo Vs. Perú**, señaló: "los Estados no pueden, para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales, invocar disposiciones existentes en su derecho interno, como lo es en este caso la Ley de Amnistía expedida por el Perú, que a juicio de esta Corte, obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia. Por estas razones,



*República de Costa Rica*  
*El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto*

el argumento del Perú en el sentido de que le es imposible cumplir con ese deber de investigar los hechos que dieron origen al presente caso debe ser rechazado".

En el año 2001, por medio de la Sentencia del caso **Barrios Altos Vs. Perú**, la Corte IDH consideró "inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".

Además, con base en la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la CADH, la Corte IDH concluyó que "las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables".

El otorgar inmunidades que impidan un proceso puede dar origen a impunidad, la cual ha sido definida por la Corte IDH como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles".

Dando respuesta concreta a la consulta, debe señalarse que dichas leyes son incompatibles con los artículos 8 y 25 CADH, así como con las descritas en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el párrafo primero de su artículo 8, la CADH Humanos prescribe: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." En el artículo 25, también en su inciso 1), señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales." Por su parte, el párrafo segundo del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, postula: "Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren



*República de Costa Rica*  
*El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto*

*necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter."*

Es evidente que, si a las empresas relacionadas con la industria de las armas se les reconoce una exención o inmunidad procesal, se impide que las víctimas puedan ver satisfechos sus justos reclamos, ante la posible comisión de hechos que, para los demás sujetos, puedan acarrear responsabilidad penal o civil. Así, conforme a la línea jurisprudencial de la Corte IDH, ninguna ley podría otorgar inmunidad procesal a empresas relacionadas con la industria de armas frente a reclamos de estas víctimas, ya que esto iría en contraposición a las disposiciones de la CADH.

En resumen, las leyes que otorguen inmunidad inhabilitan el acceso a la justicia para esas víctimas. Sin embargo, aún más, ese tipo de inmunidad rompe con un principio esencial del Estado Constitucional o Estado de Derecho, que en una de sus acepciones canónicas y clásicas es sinónimo de que "nadie está fuera del alcance de la ley"; o sea, que nadie es ajeno al Derecho ni está sobre el Ordenamiento jurídico, la cual es una de las reivindicaciones medulares del Derecho Moderno, como es que la ley es igual para todos.

**7) De existir estas leyes, ¿qué obligaciones tienen los Estados para garantizar el acceso a la justicia?**

Las leyes que garanticen esa inmunidad, en Costa Rica serían abiertamente contrarias al artículo 33 de la Constitución Política, que establece: "*Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana*". Igualmente, atropellaría sin discusión el artículo 41 de esa Carta Magna, que garantiza que "*Ocurriendo a las leyes, todas han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes*".

Una inmunidad procesal imposibilitaría la reparación de los daños que alguien en concreto o los intereses colectivos, puedan haber sufrido o ver puestos en peligro. Si en otros escenarios existiera una exención o inmunidad procesal como la aludida, las obligaciones básicas de los Estados serían el reconocimiento de tales derechos de acceso a la justicia y a la igualdad, suprimiendo ese régimen especial, pues no se ve cómo un sucedáneo procesal o político (o incluso resarcitorio) pueda cumplir con los postulados de acceso a la justicia e igualdad, que hoy tienen valor incluso preconstitucional, como derechos humanos básicos que son.

Conviene añadir que la Corte IDH ha señalado que el artículo 2 de la CADH contempla el deber general de los Estados Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber



*República de Costa Rica*  
*El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto*

implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

**V.- Petitoria**

En el marco de lo expuesto por el Estado costarricense en el presente documento, se solicita a la Honorable Corte IDH tener por presentadas las observaciones escritas y respetuosamente se insta a continuar con el correspondiente trámite.

Asimismo, de estimarse procedente la realización de una audiencia oral, según lo establecido en el artículo 73.4 del Reglamento de la Corte IDH, el Estado se reserva la posibilidad de ampliar sus consideraciones.

Aprovecho la oportunidad para renovarle, Honorable señor Secretario de la Corte IDH, las seguridades de mi alta consideración y estima,



**Dr. Arnoldo André**  
**Ministro de Relaciones Exteriores y Culto**